



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 33/2024 TAD.

En Madrid, a 14 de marzo de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por Dña. XXX, en representación del Club TM XXX , contra la resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (RFETM) de fecha 30 de enero de 2024, que acuerda el archivo de las actuaciones por considerar la falta de competencia del órgano que la dicta así como por no constituir materia disciplinaria el asunto planteado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 21 de febrero de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por Dña. XXX, en representación del Club TM XXX , contra la resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa de fecha 30 de enero de 2024, que acuerda el archivo de las actuaciones por considerar la falta de competencia del órgano que la dicta, así como por no constituir materia disciplinaria el asunto planteado.

Como antecedentes de dicha resolución se señalan los siguientes:

La Sra. XXX , como presidenta del Club TM XXX , presenta escrito ante el Juez de Disciplina de la RFETM con fecha 15 de enero de 2024, en el que pone de manifiesto que la RFETM le ha denegado el acceso a la página de la Federación habilitada para la tramitación de licencias e inscripción en torneos y campeonatos, dado que le reclama el pago de una factura por gastos arbitrales con la que está en desacuerdo.

Alega que los gastos impagados son referentes a compensaciones arbitrales por desplazamientos de un árbitro de otra provincia, y considerando que dichos gastos corresponden a la RFETM, no procedieron a su abono.

Adjunta diversos correos y conversaciones mantenidas con la RFETM sobre la reclamación por parte de esta de los importes impagados, desde donde le comunican que la designación de tal árbitro, de provincia diferente a la del lugar de juego, se debió a una decisión del Comité Técnico Nacional de Árbitros, dado que había recibido denuncia del Comité Técnico Provincial de que dicho Club había negado la entrada en el local de juego de algunos colegiados.

Después de exponer lo que considera conveniente en defensa de su derecho solicita de este Tribunal Administrativo del Deporte que anule la resolución combatida por entender que no es conforme a derecho.



Segundo. Solicitado el expediente administrativo e informe de la Real Federación Española de Tenis de Mesa de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, este fue remitido a este Tribunal Administrativo del Deporte con fecha 5 de marzo. de 2024.

Tercero. Este Tribunal Administrativo del Deporte ha decidido prescindir al amparo del artículo 82.4 de la LPAC que señala que: *«Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado».*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único. - La competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte viene delimitada por lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, las materias sobre las que puede entrar a conocer este Tribunal se circunscriben a las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, así como a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, y, por último, velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

El artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, Ley del Deporte, las concreta así:

“a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones deportivas de carácter sancionador de su competencia.

b) Tramitar y resolver expedientes sancionadores a instancia del Consejo Superior de Deportes, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 114.3, así como conocer de los recursos contra las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas españolas que supongan la privación, revocación o suspensión definitiva de todos los derechos inherentes a la licencia.

c) Velar por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas.



d) *Cualesquiera otras que se le atribuyan en esta ley o en su normativa reguladora.*”

Y su Disposición Transitoria Tercera establece:

“El régimen sancionador y disciplinario previo a la entrada en vigor de la presente ley continuará rigiendo hasta que el nuevo sistema común de carácter extrajudicial de solución de conflictos mencionado en el artículo 119 se desarrolle reglamentariamente.”.

En el presente supuesto, ya la Juez de Disciplina Única de la RFETM consideró que la materia de la que trata la reclamación de la Sra. XXX no era una materia disciplinaria y por tanto carecía de competencias para su resolución. Y en la misma situación se encuentra este Tribunal Administrativo del Deporte pues lo planteado por la recurrente no encaja en ninguna de las competencias que la normativa vigente atribuye a este Tribunal.

En su consecuencia, no cabe pronunciamiento de este Tribunal Administrativo del Deporte respecto a la cuestión aquí planteada y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas - *«Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)»* (art. 116)-, se debe proceder a la inadmisión de las pretensiones solicitadas por el compareciente.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal,

ACUERDA

INADMITIR formulado por Dña. XXX, en representación del Club TM XXX , contra la resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (RFETM) de fecha 30 de enero de 2024, que acuerda el archivo de las actuaciones por considerar la falta de competencia del órgano que la dicta, así como por no constituir materia disciplinaria el asunto planteado.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

